

PROCESO MONITORIO

RADICADO: 2019-00773-00

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA VESGA RODRIGEZ

DEMANDADO: J.A.C. INGENIERIA SAS



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho requirió a la entidad demandada para que subsanara una falencia relacionada con la contestación de la demanda, otorgándole el termino de cinco días a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerla por no contestada y a su vez resolvió un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifestaba que a su consideración la respuesta al libelo había sido radicado de manera extemporánea, señalándole el despacho que de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020 se había presentado dentro del lapso conferido.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente asegura que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece respecto a la notificación: "se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", por lo tanto insiste en que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, pues consideración el despacho efectuó una interpretación errónea de dicha norma.

Para llegar a dicha conclusión señala que el envío del mensaje de datos se efectuó el 15 de septiembre de 2020, luego los dos días hábiles que habla la norma transcurrieron el 16 y 17 de "octubre" de 2020, razón por la cual y sin lugar a otra interpretación el termino para contestar debe contabilizarse a partir del 18 de septiembre de 2020, venciendo el lapso fijado por la ley el 1 de octubre de 2020,

por lo que si se tiene en cuenta que la contestación fue radicada el 1 de octubre de 2020 a las 4:01 pm fue presentada de forma extemporánea, dado que al realizarse por fuera del horario laboral de los despachos fijado hasta las 4:00 pm debe tenerse por recepcionada el 2 de octubre de 2020.

En conclusión a su sentir contar el lapso de contestación a partir del 21 de septiembre de 2020, va en contravía de lo dispuesto por la norma analizada, solicitando se revoque el auto proferido y se tenga por contestada de forma extemporánea.

.

3. Pronunciamiento del recurso por parte del demandado:

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 318 del CGP, sin embargo no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Para resolver el recurso planteado, dígase en primera instancia que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece en torno a la notificación personal, lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Siendo el anterior aparte de la norma el que considera el apoderado de la parte demandante se interpreta de forma incorrecta por este despacho y lleva a que la contestación de la demanda se tenga por presentada en tiempo, no obstante pese a que se analizó nuevamente la situación la exegesis efectuada por el juzgado es correcta, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tal como señala el recurrente el envío del mensaje de datos ocurrió el 15 de septiembre de 2020, por lo que los dos días hábiles que deben transcurrir, según la norma analizada corresponden al 16 y 17 de septiembre de 2020, considerando el despacho que al señalarse el 16 y 17 de “octubre” de 2020 el apoderado incurrió un error de transcripción.

Ahora bien, la diferencia en la interpretación se genera por cuanto el apoderado del demandante en su disquisición no establece que día se tiene por efectuada la notificación, dado que simplemente asegura que el término para contestar debe contabilizarse a partir del 18 de septiembre de 2020, sin reparar en precisar en que fecha concreta se notificó el demandado y es allí precisamente en que a consideración del despacho se interpreta incorrectamente la norma.

En efecto, el artículo establece “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” se entera surtida la notificación personal, luego para que pueda considerarse cumplida a cabalidad dicha etapa es necesario que transcurran los dos días fijados en la norma, pues solo en ese momento es que se entiende perfeccionada la notificación, hecho que únicamente ocurriría el 18 de septiembre de 2020, cuando ya han fenecido los dos días anteriores.

Para arribar a la anterior es conclusión es necesario tener en cuenta que conforme la real academia española la palabra transcurrir significa “dicho generalmente del tiempo, pasar, correr”, por lo que la notificación solo puede considerarse cumplida una vez han pasado, corrido o transcurrido los dos días hábiles de que hable la norma, lo cual se repite solo se daría hasta el 18 de septiembre de 2020.

Y es que esa fue la intención del legislador con la norma establecida, pues si lo buscado era señalar que la notificación en el caso bajo examen se cumplió el 17 de septiembre de 2020, hubiera utilizado una expresión diferente a la consagrada, como por ejemplo la indicada en el artículo 292 del CGP, respecto a la notificación por aviso “y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, por lo que el articulado del legislador sería verbi gracia “La notificación personal se entenderá realizada una vez finalizados los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, pero como quiera que se usó la expresión transcurrir solo puede concretarse una vez han pasado los dos días anteriores.

A lo registrado valga agregar que la norma concluye “y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en ese orden desde el 21 de septiembre de 2020 (día hábil siguiente al de la notificación ocurrida el 18 de septiembre de 2020), debe contabilizarse el lapso de 10 días hábiles fijado en el artículo 421 del CGP para contestar el libelo que culminaría el 2 de octubre de 2020, evidenciándose que la contestación fue radicada el 1 de octubre de 2020 a las 4:01 pm, situación que lleva a tenerse por presentada el 2 de octubre de 2020 de conformidad al inciso cuarto del artículo 109 ibídem y lo cual nos guía a lo planteado en auto del 9 de octubre de 2020, donde se estableció que la respuesta al libelo fue presentada en tiempo.

Finalmente el despacho se permite citar la providencia del 20 de noviembre de 2020 emitida por el magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Magistrado Ponente: Dr MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, la cual concuerda con la interpretación realizada por este despacho:

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

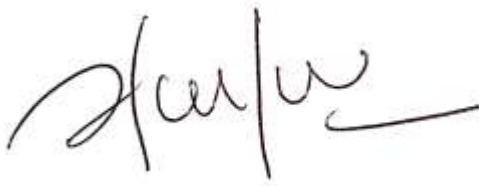
De lo expuesto fluye que, no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por lo tanto no se repondrá el auto del 9 de octubre de 2020.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del 9 de octubre de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', followed by a vertical line and a flourish.

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN.
Juez

El auto anterior se notifica por estado No. 120 del 7 de Diciembre de 2020